

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00280-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)

Demandado: LOCKNET S.A.

Auto de interlocutorio No. 477

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el artículo 182 A, literal b), con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el

saneamiento del proceso, (iii) se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 14 hechos.
- b) A su turno, la sociedad demandada **LOCKNET S.A.**, no presento escrito de contestación de demanda a pesar de encontrarse debidamente notificada, lo anterior según constancia secretarial de fecha 9 de julio de 2021.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el Contrato N°. 258 de 2017 fue suscrito el día 28 de diciembre de 2017 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la sociedad LOCKNET S.A.; **(ii)** el objeto contractual pactado fue: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL ASEGURAMIENTO RAZONABLE DE LOS PROYECTOS DE PETIC Y DE TECNOLOGÍA A CARGO DE LA OFICINA DE INFORMÁTICA”*; **(iii)** el negocio jurídico tenía como plazo para ejecución un término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio; **(iv)** el acta de inicio fue suscrita el día 02 de enero de 2018; **(v)** este contrato fue suscrito por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (COP\$1.650.000.000)** incluido IVA, impuestos, tasas y contribuciones a las que haya lugar; **(vi)** la necesidad que buscaba atender este contrato consistía en lograr uno de los objetivos señalados dentro del Plan Estratégico Institucional PEI 2015-2019 que consiste en la implementación del Plan Estratégico de Tecnología de Información y Comunicaciones -PETIC que se encuentran materializados en 31 proyectos identificados sobre los que según se indica en el estudio de

necesidad ya había un avance por parte de la entidad. El estudio señala que para suplir esa necesidad se requería de la contratación de una empresa especializada en Tecnologías de la Información, con la capacidad de realizar labores de aseguramiento razonable; **(vii)** lo anterior quiere decir que el alcance del contrato tenía como eje central validar que se cumplieran los requisitos de cada uno de los proyectos de tecnología a través de los que se buscaban desarrollar el PETIC. El objeto del contrato comprendió la aplicación de la metodología de aseguramiento razonable dividida en 4 etapas, así: *(i) contextualización, donde se desarrollará un entendimiento de cada proyecto del PETIC en el ámbito del PEI y por ende del FNA. Así mismo, identificación de los procesos de adquisiciones y los aspectos generales de las definiciones propias de cada proyecto; (ii) lista de Chequeo, etapa donde se hará una evaluación de la situación actual de cada proyecto bajo criterios establecidos tales como la justificación del proyecto, el grado de avance o ejecución del mismo vs. lo planeado, la pertinencia frente a los objetivos de la entidad, la justificación para la compatibilidad con la infraestructura tecnológica existente en la entidad, los posibles casos de negocio que avalan la inversión y el manejo de los riesgos y controles. Así mismo la revisión del aseguramiento del marco de cumplimiento de la normatividad, políticas y procesos mencionados en la contextualización; (iii) Revisión de las evidencias que buscará a través de recomendaciones, fortalecer los aspectos que aseguren los criterios de evaluación, así como las políticas y/o procedimientos del contexto; (iv) Informes, conceptos y recomendaciones, etapa final donde se establecerá un plan de mejoramiento y todos los propósitos relacionados con la emisión de la opinión de acuerdo a lo evaluado y obtenido en las etapas anteriores. Estos Informes deberán constar por escrito y pueden expresar el aseguramiento razonable o un aseguramiento con limitaciones; (viii)* en el estudio de mercado se describe la realización de un sondeo de mercado, cuyo resultado fue la valoración de 3 cotizaciones presentadas por las sociedades: *i) LOCKNET con un valor de \$1.650.000.000; ii) IECISA por un valor de \$1.850.000; iii) JIT con un valor de 1\$.1750.000.000.* Seguidamente, se determinó que la sociedad LOCKNET era la más favorable en cuanto a eficiencia, idoneidad y economía, dado que, ya ha venido prestando sus servicios de aseguramiento razonable a través de los Contratos 07 de 2017 y 115 de 2017; **(ix)** el día 29 de junio de 2018 se suscribe OTRO SÍ No. 1 al contrato se decidió incluir una adición por un valor correspondiente a **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (COP\$1.650.000.000)**, para cubrir los servicios adicionales a los que no se

habría hecho referencia en el estudio de necesidad. Lo anterior, conllevó a que también se prorrogara por un término de seis (6) meses el contrato; **(x)** en el Acta de Recibo Final firmada el 11 de febrero de 2019, las partes determinaron que el contrato habría terminado el **DOS (02) de enero de 2019** con un valor que no fue ejecutado; **(xi)** el hecho 11 relaciona en una tabla los pagos realizados por parte del FNA a favor de la sociedad contratista; **(xii)** el Acta Final el Balance Financiero arroja un valor no ejecutado correspondiente a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (COP\$82.500.000)**, en atención a los valores mensuales descontados en los últimos 6 meses correspondientes a la prórroga por no prestación del servicio de cambio de CORE; **(xiii)** el valor no ejecutado corresponde a los valores mensuales descontados en los últimos seis (6) meses correspondientes a la prórroga por no prestación del servicio de cambio de CORE, el pago de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (COP\$13.750.000) para los meses que efectivamente se cambie de CORE, como lo señaló la Justificación de Adición y Prórroga al Contrato; y **(xiv)** a la fecha de presentación del escrito de demanda, el Contrato 258 de 2017 no ha sido liquidado de forma bilateral, razón por la que acudimos ante la autoridad judicial para que sea liquidado judicialmente.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la liquidación judicial del Contrato No. 258 del 2017, suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la sociedad LOCKNET S.A., el 28 de diciembre de 2017.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Lista de Chequeo
- (ii) Estudio de necesidad
- (iii) Certificado de Disponibilidad Presupuestal

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

- (iv) Acta comité de contratación
- (v) Solicitud de propuesta
- (vi) Oferta
- (vii) Verificación documentación
- (viii) Aval oferta
- (ix) Consultas Referencias Inhibitorias
- (x) Recomendación Acta de Comité
- (xi) Contrato Aceptación de oferta
- (xii) Solicitud Registro Presupuestal
- (xiii) Garantía y Aprobación
- (xiv) Publicación Página Web
- (xv) Notificación Supervisor
- (xvi) Aprobación Pago No. 1
- (xvii) Aprobación Pago No.2
- (xviii) Aprobación Pago No. 3
- (xix) Acta de inicio
- (xx) Aprobación Pago No. 4
- (xxi) Aprobación Pago No. 5
- (xxii) Otrosí No. 1
- (xxiii) ANS
- (xxiv) Aprobación Pago No. 6
- (xxv) Aprobación Pago No. 7
- (xxvi) Aprobación Pago No. 8
- (xxvii) Referencia Expediente Procuraduría
- (xxviii) Acta Inicio interventoría-supervisión
- (xxix) Memorando 03-2303-201811070014895
- (xxx) Aprobación Pago No. 9
- (xxxi) Aprobación Pago No. 10
- (xxxii) Aprobación Pago No. 11
- (xxxiii) Aprobación Pago No. 12
- (xxxiv) Balance financiero
- (xxxv) Acta Recibo Final

A su turno no realizó solicitud probatoria

4.2. AL RESPECTO TENGASE EN CUENTA QUE LA SOCIEDAD DEMANDADA LOCKNET S.A., NO PRESENTO ESCRITO DE

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, POR ENDE, NO REALIZÓ SOLICITUD PROBATORIA.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.3.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d5a2e238da24b8d11c3be9e809983261afd7b3a9180c35de33b1bfc53849d

3

Documento generado en 21/07/2021 07:12:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>